

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE DEFICIENCIAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR LOCAL. La quejosa involucra en la argumentación contenida en su escrito presentado ante el Juez diversas deficiencias que dice advertir en la normatividad emitida por el Congreso de la Ciudad –como lo son la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, entre otros–, por lo que resulta correcto que le haya sido rechazada la acción de protección solicitada, porque ésta no constituye el medio idóneo para impugnar la existencia de deficiencias en que haya incurrido el legislador local al emitir esos ordenamientos. De ahí que deviene ineficaz para los efectos que pretende la inconforme, el cuestionamiento de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, y sus afirmaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos para 2021. Aspectos que no pueden combatirse a través de una acción de protección ante Juez de Tutela

sino, en todo caso, mediante un medio de control constitucional diverso, porque se trata de funciones legislativas del Congreso y no de actos vinculados a un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la administración pública de la Ciudad de México. El Congreso de la Ciudad de México de ninguna manera debe confundirse con una autoridad u órgano autónomo de la administración pública de la Ciudad de México; los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se refieren a los actos respecto de los cuales procede el reclamo de tutela ante el juez respectivo. Sin que pueda incluirse dentro de tales órganos o autoridades al Congreso de la Ciudad de México, ni los actos legislativos provenientes de tal Poder, como es el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en el cual se establece cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, significándose esto como un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución, en los incisos a), f) y g), apartado D, del artículo 29.

2

DÉCIMA SALA CIVIL

PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. El artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que

su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada.

19

PRIMERA SALA FAMILIAR

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando existan indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponerlos a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas a psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; además, como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Las juezas y jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competen-

cia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que no deben mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de materia familiar, en que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida, por las acciones que se despliegan y generan en las controversias jurisdiccionales. Por tanto, si por una parte es cierto que en el presente asunto el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado concedor, no menos cierto es que fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello; es decir, no significa que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda, incluso de dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente. Por lo anterior, quienes administran justicia deben tratar los asuntos que se les plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en la hipótesis concreta, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda, custodia y alimentos de menores.

49

QUINTA SALA PENAL

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III,

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Aun y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la a quo decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aún, intimidándola con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Belén do Pará). Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de

desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la a quo para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad.

76

NOVENA SALA PENAL

CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES. Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo del libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circuns-

tancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sancionará aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general. 100

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN. En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiera. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir

la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución. 101

ESTUDIOS JURÍDICOS

El ocaso de la suspensión de derechos políticos como restricción de un derecho fundamental a presos sin condena
Jorge Ponce Martínez 219

Implicaciones en torno a la valoración racional de la prueba, desde el enfoque de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Paul Martín Barba 234